



## MEMORÁNDUM D.S.C. Nº513/2021

**DE :** DÁNISA ESTAY VEGA  
**JEFA DEL DEPARTAMENTO DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO**

**A :** CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN  
**SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE**

**MAT. :** Informa cumplimiento satisfactorio de PdC caso Rol D-195-2019.

**FECHA :** 8 de junio de 2021.

---

Mediante la Resolución Exenta Nº 1/ Rol D-195-2019, de fecha 27 de noviembre de 2019, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LO-SMA”), esta Superintendencia procedió a formular cargos en contra de Constructora INGEVEC S.A., titular de la faena de construcción “Ampliación Mall Paseo Costanera”, ubicado en el polígono formado por las calles Copiapó, España, Quepe y Av. Juan Soler Manfredini, comuna de Puerto Montt, Región de Los Lagos, por un incumplimiento al D.S. Nº 38/2011 MMA, debido a la obtención:

1. Con fecha 2 de marzo de 2018, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de **68 dB(A), 70 dB(A) y 63 dB(A)** medición efectuada en horario diurno, en condición externa, en un receptor sensible ubicado en Zona II.
2. Con fecha 3 de marzo de 2018, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de **63 dB(A), 65 dB(A) y 61 dB(A)**, mediciones efectuadas en horario diurno, en condición externa, en receptores sensibles ubicados en Zona II.
3. Con fecha 5 de marzo de 2018, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de **65 dB(A) y 65 dB(A)**, mediciones efectuadas en horario diurno, en condición externa, en receptores sensibles ubicados en Zona II.

Con fecha 26 de diciembre de 2019, encontrándose dentro de plazo, Enrique Dibarrart Urzua, en representación de Constructora Ingevec S.A., presentó un programa de cumplimiento (“PDC”) ante esta Superintendencia.

Con fecha 20 de enero de 2020, mediante la Res. Ex. N° 2/ Rol D-195-2020 la entonces División de Sanción y Cumplimiento, actualmente el Departamento de Sanción y Cumplimiento, resolvió aprobar con correcciones de oficio el programa de cumplimiento presentado por la titular.

Posteriormente, con fecha 27 de marzo de 2020, la entonces División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia validó el programa de cumplimiento cargado por la titular y lo remitió mediante la plataforma electrónica Seguimiento Programa de Cumplimiento (“SPDC”) a la División de Fiscalización de esta Superintendencia, a fin de que ésta efectuase el análisis y fiscalización de dicho programa con el objeto de determinar si su ejecución fue satisfactoria.

Con fecha 27 de mayo de 2020, la mencionada División de Fiscalización derivó a la entonces División de Sanción y Cumplimiento, el “Informe Técnico de Fiscalización Programa de Cumplimiento Ampliación Mall Paseo Costanera” (en adelante, “el informe de fiscalización”), disponible en el expediente de fiscalización DFZ-2020-618-X-PC, en el cual se da cuenta de los resultados de la actividad de fiscalización ambiental de la ejecución del referido programa, que consistió en el análisis de la información remitida por la titular para verificar la ejecución del PdC. En particular, este informe efectuó la revisión de antecedentes asociados a las siete (7) acciones contempladas en el programa de cumplimiento, las cuales se detallan a continuación:

- **Acción N°1, “Barrera Acústica”,** que está redactada en los siguientes términos: *“consiste en una barrera con un material cuya densidad debe ser superior a los 10 Kg/m<sup>2</sup>, la cual se debe instalar lo más cerca posible de la fuente para ser efectiva.”* El informe de fiscalización señaló al respecto que: *“las fotografías acompañadas como medio de verificación de la acción no están fechadas como tampoco georreferenciadas”.* Agrega, que *“del mismo modo, se verifica que la acción no fue reportada en el período que le correspondía en el SPDC, de acuerdo a lo establecido en la Resolución Exenta N°2/Rol D-195-2019”.* No obstante, en el informe de fiscalización se concluyó que *“la revisión de los medios de verificación **da cuenta del cumplimiento de la acción N°1, en tal sentido se constata la efectiva construcción de la barrera acústica”.***
- **Acción N°2, “Reubicación de equipos o maquinaria generadora de ruido”** que está redactada en los siguientes términos: *“realizar la reubicación de los equipos o maquinaria, desplazando el instrumento emisor de ruido a un sector donde no genere superaciones al D.S. N°38/2011 en receptores cercanos”.* El informe señaló que: *“las fotografías acompañadas como medio de verificación de la acción no están fechadas como tampoco georreferenciadas”.* Agrega el informe que: *“Además, se verifica que la acción no fue reportada en el período que le correspondía en el SPDC de acuerdo a lo establecido en la Resolución Exenta N°2/ROL D-195-2019.”* No obstante, en el informe de fiscalización se

concluyó que ***“la revisión de los medios de verificación da cuenta del cumplimiento de la acción N°2 en tal sentido se constata la reubicación de equipos o maquinaria generadora de ruido.”***

- **Acción N°3, “Túnel Acústico”** que está redactada en los siguientes términos: ***“Se deberá implementar un túnel acústico a instalar en los sectores donde operen dispositivos móviles que generen material para la producción de la faena, como camiones hormigoneros. Dichos túneles deberán tener como mínimo material aislante de 80 mm de espesor, con terminación interior de aluznic perforado y terminación exterior galvanizada lisa”***. El informe de fiscalización establece que ***“la titular informa la construcción de dicho túnel con características diferentes a las indicadas en el PdC acompañando una modelación para tales efectos”***. Además, refiere que ***“las fotografías acompañadas como medio de verificación de la acción no están fechadas como tampoco georreferenciadas”***. No obstante, se acreditó su cumplimiento por medio de Factura Electrónica RyV SpA N° 654 y Orden de compra N° 613598, 606264, 621262, 584966 y 624420, por lo que se concluyó que ***“la revisión de los medios de verificación da cuenta del cumplimiento de la acción N°3, en tal sentido se constata la implementación del túnel acústico”***.
- **Acción N°4**, que consistió en ***“Presentar plan de trabajo que contenga los horarios establecidos para el trabajo con camiones en la faena.”*** Respecto del cumplimiento de esta acción, el informe estableció que ***“se verifica que la acción no fue reportada en el período que le correspondía en el SPDC de acuerdo a lo establecido en la Resolución Exenta N°2/ROL D-195-2019”***. Para acreditar el cumplimiento de la acción se acompañó: Plan de trabajo ingreso de camiones, carta conductora de la entrega del programa de cumplimiento y registro de implementación de plan de trabajo de ingreso de camiones. Por lo anterior, se concluyó que ***“la revisión de los medios de verificación da cuenta del cumplimiento de la acción N°4, en tal sentido se constata la implementación de un plan de trabajo con horarios establecidos para el trabajo en la faena de los camiones.”***
- **Acción N°5**, redactada en los siguientes términos, ***“Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011. La medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente acreditada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la***

ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S. N°38/2011. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.”. Agregando, “el plazo de ejecución de la acción en un (1) mes contado desde la notificación de la resolución que aprueba el programa de cumplimiento.” Para acreditar el cumplimiento de esta acción, la titular acompañó el Informe de medición de ruidos N° 0844882020 elaborado por la ETFA Acustec efectuado a partir de la medición efectuada con fecha 20 de febrero de 2020. En este informe se señala que:

1. “El presente documento entrega los resultados de las actividades de inspección ambiental realizada por la empresa ACUSTEC durante la fase de construcción del proyecto “Obra Mall Costanera Puerto Montt” (unidad inspeccionada), ubicado en la comuna de Puerto Montt, Región de Los Lagos, el día 20 de febrero de 2020, en periodo diurno”.
2. “En la evaluación realizada se concluyó que los Niveles de Presión Sonora corregidos NPC obtenidos no superan los Niveles de Presión Sonora Corregidos NPC máximos permitidos por el Decreto Supremo N°38/2011 del MMA, en periodo diurno. En la siguiente tabla se presentan los niveles de ruido medidos:

**Tabla 1. Resultados obtenidos y comparación con límites máximos permitidos**

Receptor N°	NPC [dBA]	Ruido de fondo [dBA]	Zona DS N°38/11	Período (Diurno/Nocturno)	Límite [dBA]	Estado (Supera/ No supera)
1	58	--	II	Diurno	60	No supera
2	60	--	II	Diurno	60	No supera
3	58	--	II	Diurno	60	No supera

Fuente: Informe Medición Acustec (ETFA) N°084882020

- En el Informe de Fiscalización IFA-DFZ-2020-618-X-PC establece que: “Se constata que la acción no fue reportada en el período que le correspondía en el SPDC, de acuerdo a lo establecido en la Resolución Exentada N°2/Rol D-195-2019.” No obstante: “La revisión de los medios de verificación **da cuenta del cumplimiento de la acción N°5, en tal sentido se constata la realización de una medición de ruidos a través de una ETFA cuyos resultados dan cuenta del cumplimiento normativo asociado al D.S. N°38/2011 del MMA tal como se observa en la Tabla 1 del presente informe**”.

- **Acción N° 6**, que está redactada en los siguientes términos: *“Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se entregará la clave para acceder al sistema en la misma resolución que aprueba dicho programa. Debiendo cargar el programa en el plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA.”* El informe establece que *“se constata que la versión cargada del Programa de Cumplimiento en el SPDC es la versión original la cual constaba de 5 acciones, lo cual difiere de la versión final que debía ser cargada por el titular”*. Agrega que: *“también se constata que la acción no fue reportada en el período que le correspondía en el SPDC, de acuerdo a lo establecido en la Resolución Exenta N°2/ROL D-195-2019.”*
- **Acción N° 7**, que está redactada en los siguientes términos: *“Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC, de conformidad a lo establecido en la resolución exenta N°116/2018 de la SMA.”*. El informe establece al respecto que: *“esta acción se reporta absolutamente fuera del plazo establecido en la Resolución Exenta N°2 Rol D-195-2019”*. No obstante, concluyó que *“la revisión de los medios de verificación **da cuenta de la carga en el SPDC del Programa de Cumplimiento y sus medios de verificación en el marco de los solicitado por la acción N°7.”***

Como puede apreciarse, en el Informe de Fiscalización IFA-DFZ-2020-618-X-PC se establece que las acciones N°1, 2, 3, 4, 5 y 7, no obstante fueron reportadas fuera de plazo, se estimó que se cumplieron por parte de la titular. En el caso de la acción N°6 el informe no arriba a la misma conclusión debido a que la titular cargó una versión del programa de cumplimiento en su versión original, esto es, sin incorporar las correcciones de oficio efectuadas por esta Superintendencia.

En este contexto, el Departamento de Sanción y Cumplimiento efectuó un análisis sobre este informe, considerando que, en el caso de las acciones que fueron estimadas como cumplidas, se comparte el criterio de la División de Fiscalización en tanto las observaciones relativas a los medios de verificación sin fechar ni georreferenciar, o la carga fuera de plazo de ciertas acciones, representan déficits, pero que no tienen la entidad suficiente como para estimar incumplidas cada una de las acciones en atención al cumplimiento general de aquello que fuera comprometido en el PdC.



En el caso particular de la acción N°6, si bien la carga del PdC no fue efectuada de manera correcta en tanto se cargó la versión original en vez de aquella que fue aprobada mediante Resolución Exenta N°2/ROL D-195-2019, consta que el titular ejecutó las acciones que fueron incorporadas mediante correcciones de oficio. En este sentido, si bien es cierto que se constató que la carga en el SPDC fue deficiente, también consta que la empresa sujetó su comportamiento a la ejecución de las acciones que fueron aprobadas en definitiva en su PdC, lo que torna a este incumplimiento en uno meramente formal que no tiene la entidad para estimar por incumplido el instrumento.

A mayor abundamiento, la medición efectuada por la ETFA Acustec, validada técnicamente por este Departamento en atención a los requerimientos establecidos en el D.S. N°38/2012 MMA, da cuenta del cumplimiento a dicha Norma de Emisión, cuya contravención dio origen a este procedimiento sancionatorio, de modo tal que, su cumplimiento cobra especial relevancia al momento de resolver la ejecución satisfactoria del PdC.

Por los motivos referidos anteriormente, este Departamento de Sanción y Cumplimiento estima que el programa de cumplimiento al cual se obligó Constructora Ingevec S.A. en el procedimiento sancionatorio Rol D-195-2019 fue ejecutado de forma satisfactoria.

En virtud de lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 42 de la LO-SMA, y el artículo 12 del D.S. N° 30/2012 MMA, que aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, se remite el expediente Rol D-195-2019, para su análisis.

Cabe hacer presente que el expediente sancionatorio Rol D-195-2019, se encuentra actualizado a la fecha, y disponible electrónicamente en SNIFA, sin perjuicio que aún no se ha publicado el Informe de Fiscalización DFZ-2020-618-X-PC, y la copia de este Memorandum, los que deben ser publicados de manera conjunta con la resolución de término de este procedimiento administrativo.

Sin otro particular, le saluda atentamente,

**Dánisa Estay Vega**  
**Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**



Código: 1623455670420  
verificar validez en

<https://www2.esigner.cl:8543/EsignerValidar/verificar.jsp>